



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUA

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MANUEL JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL Y OTROS
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2018-00505-00

Tuluá Valle, 25 de noviembre de 2019

AUTO No. 1968

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibidem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que las señoras **HERMILA GORDILLO VELEZ, AMERICA YOVANA MORALES FRANCO y HEBERT MORALES**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 29.304.714, 66.802.521 y 6.495.037 respectivamente, manifiesta que no se encuentran en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral instaurado en su contra por el señor **MANUEL JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ**.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que las señoras **HERMILA GORDILLO VELEZ, AMERICA YOVANA MORALES FRANCO y HEBERT MORALES**, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 y 152 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.



Por lo tanto, el juzgado designará como apoderado judicial del solicitante al profesional de la abogacía NELSY HINCAPIE AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía número 31.198.116 y tarjeta profesional número 125.817 del Consejo Superior de la Judicatura; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar al abogado una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a las señoras **HERMILA GORDILLO VELEZ, AMERICA YOVANA MORALES FRANCO y HEBERT MORALES**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 29.304.714, 66.802.521 y 6.495.037 respectivamente.

SEGUNDO. - DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al abogado **NELSY HINCAPIE AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.198.116 y tarjeta profesional número 125.817 del Consejo Superior de la Judicatura quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO. - ADVERTIR al abogado **NELSY HINCAPIE AGUIRRE**, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

CUARTO. - OFICIAR al profesional de la abogacía fin de comunicarle de su designación como apoderado judicial de las señoras **HERMILA GORDILLO VELEZ, AMERICA YOVANA MORALES FRANCO y HEBERT MORALES**, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS.
JUEZ

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, se notifica por ESTADO No. 137, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUA

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO RINCON MUÑOZ
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL Y OTROS
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2018-00506-00

Tuluá Valle, 25 de noviembre de 2019.

AUTO No. 1971

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibidem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que las señoras **HERMILA GORDILLO VELEZ, AMERICA YOVANA MORALES FRANCO y HEBERT MORALES**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 29.304.714, 66.802.521 y 6.495.037 respectivamente, manifiesta que no se encuentran en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral instaurado en su contra por el señor **LUIS ALBERTO RINCON MUÑOZ**.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que las señoras **HERMILA GORDILLO VELEZ, AMERICA YOVANA MORALES FRANCO y HEBERT MORALES**, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 y 152 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.



Por lo tanto, el juzgado designará como apoderado judicial del solicitante al profesional de la abogacía GLORIA PATRICIA VILLALOBOS VIEDMA, identificada con cédula de ciudadanía número 29.872.900 y tarjeta profesional número 177.577 del Consejo Superior de la Judicatura; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar al abogado una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a las señoras **HERMILA GORDILLO VELEZ, AMERICA YOVANA MORALES FRANCO y HEBERT MORALES**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 29.304.714, 66.802.521 y 6.495.037 respectivamente.

SEGUNDO. - DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al abogado **GLORIA PATRICIA VILLALOBOS VIEDMA**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.872.900 y tarjeta profesional número 177.577 del Consejo Superior de la Judicatura quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO. - ADVERTIR al abogado **GLORIA PATRICIA VILLALOBOS VIEDMA**, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

CUARTO. - OFICIAR al profesional de la abogacía fin de comunicarle de su designación como apoderado judicial de las señoras **HERMILA GORDILLO VELEZ, AMERICA YOVANA MORALES FRANCO y HEBERT MORALES**, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS.
JUEZ

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, se notifica por ESTADO No. 137, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00021-00
DEMANDANTE	ANTONIO VELASCO SOLIS
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que la notificación enviada a través de correo electrónico no se pudo entregar al destinatario según constancia visible a folio 59. Sírvasse proveer.

Viviana Oviedo Gomez
Secretaria

AUTO SUSTANCIACION No. 616

Tuluá Valle, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2018, la señora Laura Lerma Caicedo, autoriza a la señora María Stella Millán de Castaño, a fin de que le sea entregado el título judicial correspondiente al pago de las costas dentro del proceso de incremento pensional que adelantó su fallecido compañero permanente.

La anterior petición se negará toda vez, que no se aportó la escritura pública expedida por notario en caso de sucesión notarial que certifique que ya existe una liquidación oficial de la sucesión donde lo faculta como única heredera de la masa sucesoral, o el fallo del juez que le otorgue la titularidad del mencionado derecho.

Es menester, aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título, recalcando que no solo se debe allegar los documentos que acrediten su parentesco con la persona ya fallecida, sino también el título con el que pretende reclamar para sí misma y de manera particular los haberes respectivos.

Por lo anterior, cuando una persona fallece, los herederos poseen la representación de la herencia y pueden reclamar, para la sucesión, los derechos del difunto (petición para otro). En caso de que pretenda reclamar para sí, es menester que el derecho que se encuentra en discusión, haya sido adjudicado a quien lo reclama, habida consideración que se puede dar el caso que sobre el mismo derecho aparezcan otros interesados, los cuales también estarían en capacidad de reclamarlo.

Por lo anterior, y como quiera que dentro del proceso no se aportó prueba con la cual la demandante acreditara la facultad para reclamar para sí misma y a título personal las costas del proceso de la que es titular el causante, no queda otro camino que despachar de manera negativa la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESOLVE

UNICO: NEGAR la solicitud de entrega de título judicial, por concepto de costas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
Juez

Hoy, _____ se notifica por ESTADO
No. _____, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: EDWARD JARAMILLO ARENAS
DEMANDADO: HECTOR JAMES URIBE NAVIA
RADICADO: 76-834-31-05-001-2016-00452-00

AUTO No. 546

Tuluá Valle, 25 de noviembre de 2019

Atendiendo el memorial presentado por el demandante en el proceso de la referencia, para resolver se tiene que no es posible acceder a lo solicitado por cuanto revisada la agenda de las audiencias programadas, se visualiza que no hay espacio para atender lo requerido, por tanto se mantendrá la fecha inicialmente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

(ORIGINAL FIRMADO)

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO
LABORAL DEL-CIRCUITO

Hoy, _____
se notifica Por ESTADO
No. _____, a las partes el
auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO
GÓMEZ**
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.

REFERENCIA:	EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE:	CIRO ALEXANDER MORAN RENDON
DEMANDADO:	RUBEN VALENCIA RIVAS
RADICACION:	76-834-31-05-001-2017-00764-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que la parte actora ha solicitado el emplazamiento del señor RUBEN VALENCIA RIVAS. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO.
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 25 de noviembre de 2019.

AUTO No. 1969.

Vista la solicitud elevada por la parte actora para que se proceda a emplazar al demandado por no encontrarse en la dirección aportada en la demanda, el Despacho denegara lo solicitado por cuanto no se aportó prueba si quiera sumaria de que el demandado ya no resida en tal dirección, sumado a ello que el propio apoderado demandante había manifestado con anterioridad encontrarse en negociaciones con el demandado, luego resulta paradójico que no conozca su paradero.

En consecuencia, de lo anterior se **REQUIERE** al demandante para que se sirva **CITAR** a la parte vinculada en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS.
JUEZ.

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, se notifica por ESTADO No. 137, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO.
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00158-00
DEMANDANTE	POMPILIO CENON LOBON ARBOLEDA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso ordinario de la referencia, indicándole que el apoderado judicial del demandante presentó escrito subsanando las falencias señaladas. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 25 de noviembre de 2019

AUTO No. 1963

Al haber corregido los errores descritos en el AUTO No. 1582 y encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá –Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **POMPILIO CENON LOBON ARBOLEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

TERCERO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso



donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESEA LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 se
notifica por ESTADO No. 137, a las partes
el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARLOS MANZANO VILLEGAS
DEMANDADO:	LA ALSACIA S.A.S
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2019-00156-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso ordinario de la referencia, indicándole que la apoderada judicial del demandante presentó escrito subsanando las falencias señaladas. Sírvasse proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**

Tuluá V., 25 de noviembre de 2019

AUTO No. 1964

Al haber corregido los errores descritos en el AUTO No. 1587 y encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá –Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **CARLOS MANZANO VILLEGAS** en contra de la **ALSACIA S.A.S**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 9 de junio del 2020 a las 9:00 a.m., como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y Fallo reglada por el artículo 72 del CP.T.S.S., a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará la conciliación. Si fracasara se procederá a: I) resolver las excepciones previas; II) Al saneamiento; III) Fijación de litigio; IV) Decreto y práctica de pruebas; V) Alegatos de conclusión; VI) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

CUARTO: CITAR a la demandada la **ALSACIA S.A.S.**, en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso que da cuenta el artículo 29 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad-litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **26 DE NOVIEMBRE DE 2019** se
notifica Por ESTADO No. **137** a las partes el
auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2019-00113-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA RUIZ MARTINEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la apoderada judicial sustituta de la demandada no subsanó los defectos señalados. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA

Tuluá Valle, 25 de noviembre de 2019

AUTO No. 1965

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso se evidencia que la parte demandada no aportó el escrito pertinente que subsanara las falencias señaladas en auto que antecede, Por tanto, se tendrá la demanda por NO contestada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR el día **MIÉRCOLES, 1 DE JULIO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, el saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que informe la última dirección registrada por la señora MARIA ELIASID DINO NEZ identificada con C.C. No. 1.094.916.701, solicitante de la pensión de sobreviviente del causante JAIR ANTONIO VELASQUEZ OSPINA quien en vida se identificó con la C.C. NO. 2.515.497.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ORLANDO RAMIREZ GUZMAN
DEMANDADO:	INGENIO CARMELITA S.A.
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2019-00168-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso ordinario de la referencia, indicándole que el apoderado judicial del demandante presentó escrito subsanando las falencias señaladas. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA

Tuluá V., 25 de noviembre de 2019

AUTO No. 1966

Al haber corregido los errores descritos en el AUTO No. 1579 y encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá -Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **ORLANDO RAMIREZ GUZMAN** en contra del **INGENIO CARMELITA S.A.**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a las demandadas, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a la demandada **INGENIO CARMELITA S.A.**, en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso que da cuenta el artículo 29 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad-litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00122-00
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL CANO
DEMANDADO	CALFERQUIN S.A.S. Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia, para que se emita pronunciamiento sobre el escrito de subsanacion. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

Tuluá Valle, 25 de noviembre de 2019

AUTO No. 1967

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda teniendo en cuenta que se han subsanado los defectos señalados en el auto que ordenó la devolución de la demanda para el efecto; sin embargo, advierte el Despacho la existencia de una irregularidad que requiere la implementación de medidas para su saneamiento.

CONSIDERACIONES

En efecto, aunque no se precaviera al momento de la revisión inicial de la demanda, lo cierto es que la demanda se dirige entre otras, contra una persona jurídica extinta desde el año 2016 por liquidación y por tanto no puede ser llamada a juicio.

Así las cosas, cumpliendo el deber legal que exige del juzgador tomar las medidas a su alcance para sanear el proceso y evitar decisiones inhibitorias, habrá de acudirse a la figura del antiprocesalismo, con el fin de evitar que persistan los efectos del error en cuestión, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

¹ C.S.J. S.C.L. MP. Fernando Cadena Castillo, AL 3859 - 2017 Radicado 56009, 10 de mayo de 2017.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624

V.M.G.



En consecuencia, se dejará sin efecto el AUTO No. 1554 del 6 de septiembre de 2019, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda para que el actor, en un solo escrito integrado, corrija los yerros inicialmente señalados y el que se resalta en este auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL la providencia 1554, notificada por estado No. 112 del 9 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **26 DE NOVIEMBRE DE 2019** se notifica
por ESTADO No. **137**, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	MARIA FREDESMINDA BRAUSIN TEJEDOR
RADICACIÓN:	76 834 31 05 001 2019 00264 00

Tuluá Valle, 25 de noviembre de 2019

AUTO No. 617

Cumplido el trámite de ley para la designación de apoderada que promueva los derechos de la solicitante la señora **MARIA FREDESMINDA BRAUSIN TEJEDOR**, el Despacho ordenará el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, pues, transcurridos casi dos meses desde su designación, sin actividad alguna dentro de este radicado, presume el Despacho que, dentro de su autonomía profesional, la abogada no encontró mérito para promover la demanda, o consideró que NO era este Despacho el competente para conocer de la misma.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00216-00
DEMANDANTE	NASLY QUINTERO NIETO
DEMANDADO	MARY NIETO DE QUINTERO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sirvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 25 NOV 2019

AUTO No. 1463

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por NASLY QUINTERO NIETO en contra de la señora MARY NIETO de QUINTERO, impartiendo el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocado no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem para que represente sus intereses.

CUARTO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada JAMILETH VELASQUEZ ARIAS, identificada con las cédulas de ciudadanía



No.38.791.890 y Tarjeta Profesional No. 317.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

EFOS. VIVIANA GOMEZ

Hoy **26 NOV 2019**, se notifica por
ESTADO No. **137**, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE : LUZ ADRIANA CABRERA MENDOZA
DEMANDADO : TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S.
RADICADO : 2016-00440-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informándole al señor Juez que la apoderada judicial, presentó reposición contra los numerales segundo y tercero del auto del 4 de septiembre de 2019. Sírvasse proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO No.1980

Tuluá Valle, 25 de Noviembre de 2019

La señora apoderada judicial de la parte ejecutante interpone el recurso de reposición en contra de los numerales SEGUNDO y TERCERO del Auto No. 1532 del 4 de septiembre de 2019 que manifiesta que “el pago ordenado deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al ejecutado”; y “Notificada al demandando personalmente del mandamiento de pago , dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art.442 C.G.P)”; argumentando que el 20 de marzo de 2019 en audiencia pública No 053 del 2019 se firmó un acuerdo entre la ejecutante y el ejecutado y que el día 3 de abril de 2019, se solicitó conforme al art. 306 del C.G.P por aplicación analógica del art. 145 del C.P.T y de la SS. , la ejecución de la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

El Juzgado revisando de nuevo el expediente, acoge los planteamientos de la apoderada de la parte ejecutante, ya que como bien se puede observar de la lectura atenta del Inciso 2 del artículo 306 del C.G.P, le asiste la razón, por cuanto la ejecución fue presentada dentro del término requerido por éste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá Valle, RESUELVE:

1º) REPONER los numerales SEGUNDO y TERCERO del Auto No. 1532 del 4 de septiembre de 2019 dictado en este proceso y visible a folios 4 del expediente, el cual se revoca.

2º) En su lugar se ordena que el mandamiento ejecutivo dictado en este proceso se notifique por ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ**

Proceso EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: HECTOR GUILLERMO ORTIZ MEJIA contra JULIAN ENRIQUE GOMEZ.

RADICADO: 76-834-31-05-001-2018-00169-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ

Referencia: proceso ejecutivo laboral por HECTOR GUILLERMO ORTIZ MEJIA contra JULIAN ENRIQUE GOMEZ. **Código Único Nacional de Radicación:** 76-834-31-05-001-2018-00169-00

INFORME SECRETARIAL: pasa a Despacho el proceso en referencia, indicando que en el mismo la parte actora ha solicitado a través de memorial que reposa a folio 71 del expediente, la designación de curador *ad-litem* al demandado JULIAN ENRIQUE GOMEZ.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.981

Tuluá, Valle del Cauca, 25 de noviembre de 2019

Revisado el escrito que aduce el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente la solicitud elevada por parte actora sobre la designación de curador *ad-litem* al demandado, además de ordenar su emplazamiento, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), modificado por el 16 de la Ley 712 de 2001, toda vez que, en la presente actuación se han enviado el comunicado que refiere el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP), normativa aplicable al proceso del Trabajo y de la Seguridad Social en los términos del artículo 145 CPTSS, y el aviso contemplado en el inciso primero del mismo artículo 29.

Ahora bien, respecto a la manera como se debe dar aplicación a estas dos instituciones procesales, se tiene que para la designación de curador *ad-litem* no existe norma especial al respecto en el estatuto procesal social, por lo que se deberá a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 CGP, que establece que la designación de este auxiliar de la justicia “...recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En virtud de lo anterior, el Despacho designará al abogado HECTOR FAVIO LONDOÑO, como curadora *ad-litem* del demandado JULIAN ENRIQUE GOMEZ, ordenando que por Secretaría le sea oficiado para que en un plazo de cinco (5) días hábiles a la recepción de éste, acepte el cargo o se excuse de prestar sus servicios, so pena de las consecuencias ya enunciadas.

En cuanto al emplazamiento, el artículo 29 CPTSS hace remisión al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil (CPC), derogado con la entrada en vigencia del CGP, cuerpo normativo que ha regulado este trámite en su artículo 108, por lo que se ordenará su realización en los términos

Proceso EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: HECTOR GUILLERMO ORTIZ MEJIA contra JULIAN ENRIQUE GOMEZ.

RADICADO: 76-834-31-05-001-2018-00169-00

del mismo, indicando que la publicación del listado correspondiente se deberá por una sola vez en la edición dominical de cualquiera de los siguientes periódicos: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL PAÍS.

Se advierte que una vez realizada la publicación se deberá allegar copia informal de la misma, a fin de dejar constancia en el expediente y que el Juzgado pueda la realizar su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la cual, pasada quince (15) días se entenderá surtido el emplazamiento.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado HECTOR FAVIO LONDOÑO como curador *ad-litem* del demandado JULIAN ENRIQUE GOMEZ.

SEGUNDO: OFICIAR a la profesional del Derecho a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se hará acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: EMPLÁCESE al demandado señor JULIAN ENRIQUE GOMEZ, en la forma prevista por el artículo 108 del Código General de Proceso, autorizándose la publicación del listado por una sola vez, el día domingo, en alguno de los siguientes periódicos: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL PAÍS.**

CUARTO. ORDENAR que por la Secretaría del Juzgado se realice la publicación del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se debe realizar una vez allegada la copia informal de la publicación del listado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

(ORIGINAL FIRMADO)
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA **SOLICITANTE:** PABLO ANTONIO CORRALES LOPEZ
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2019 00331- 00

Tuluá Valle, 25 de noviembre de 2019

AUTO No. 1841

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibídem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que el señor PABLO ANTONIO CORRALES LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.429.900, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de la empresa HT& T PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que señor PABLO ANTONIO CORRALES LOPEZ, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.



Por lo tanto, el juzgado designará como apoderado judicial del solicitante a la profesional de la abogacía SANDRA MILENA GALLO LOPEZ , identificada con cédula de ciudadanía número 29.877.550 y tarjeta profesional número 212.963 del Consejo Superior de la Judicatura; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar a la abogada una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación a la citada profesional.

Por último, se le advierte a la profesional designada que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que en su autonomía profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor PABLO ANTONIO CORRALES LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.429.900.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderada judicial del amparado a la abogada SANDRA MILENA GALLO LOPEZ , identificada con cédula de ciudadanía número 29.877.550 y tarjeta profesional número 212.963 del Consejo Superior de la Judicatura quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO.- ADVERTIR a la abogada SANDRA MILENA GALLO LOPEZ, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

CUARTO.- OFICIAR a la profesional de la abogacía a fin de comunicarle de su designación como apoderada judicial del señor PABLO ANTONIO CORRALES LOPEZ, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy, _____ se notifica por ESTADO
No. _____, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.

Proceso EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: HECTOR GUILLERMO ORTIZ MEJIA contra JULIAN MANUEL RODRIGUEZ ROJAS.

RADICADO: 76-834-31-05-001-2018-00170-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ

Referencia: proceso ejecutivo laboral por HECTOR GUILLERMO ORTIZ MEJIA contra JULIAN MANUEL RODRIGUEZ ROJAS.
Código Único Nacional de Radicación: 76-834-31-05-001-2018-00170-00

INFORME SECRETARIAL: pasa a Despacho el proceso en referencia, indicando que en el mismo la parte actora ha solicitado a través de memorial que reposa a folio 77 del expediente, la designación de curador *ad-litem* al demandado JULIAN MANUEL RODRIGUEZ ROJAS .

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1982

Tuluá, Valle del Cauca, 25 de noviembre de 2019

Revisado el escrito que aduce el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente la solicitud elevada por parte actora sobre la designación de curador *ad-litem* al demandado, además de ordenar su emplazamiento, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), modificado por el 16 de la Ley 712 de 2001, toda vez que, en la presente actuación se han enviado el comunicado que refiere el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP), normativa aplicable al proceso del Trabajo y de la Seguridad Social en los términos del artículo 145 CPTSS, y el aviso contemplado en el inciso primero del mismo artículo 29.

Ahora bien, respecto a la manera como se debe dar aplicación a estas dos instituciones procesales, se tiene que para la designación de curador *ad-litem* no existe norma especial al respecto en el estatuto procesal social, por lo que se deberá a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 CGP, que establece que la designación de este auxiliar de la justicia “...recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En virtud de lo anterior, el Despacho designará a la abogada SANDRA PATRICIA OSPINA SUAREZ , como curadora *ad-litem* del demandado JULIAN MANUEL RODRIGUEZ ROJAS, ordenando que por Secretaría le sea oficiado para que en un plazo de cinco (5) días hábiles a la recepción de éste, acepte el cargo o se excuse de prestar sus servicios, so pena de las consecuencias ya enunciadas.

En cuanto al emplazamiento, el artículo 29 CPTSS hace remisión al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil (CPC), derogado con la entrada en vigencia del CGP, cuerpo normativo que

Proceso EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: HECTOR GUILLERMO ORTIZ MEJIA contra JULIAN MANUEL RODRIGUEZ ROJAS.

RADICADO: 76-834-31-05-001-2018-00170-00

ha regulado este trámite en su artículo 108, por lo que se ordenará su realización en los términos del mismo, indicando que la publicación del listado correspondiente se deberá por una sola vez en la edición dominical de cualquiera de los siguientes periódicos: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL PAÍS.

Se advierte que una vez realizada la publicación se deberá allegar copia informal de la misma, a fin de dejar constancia en el expediente y que el Juzgado pueda la realizar su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la cual, pasada quince (15) días se entenderá surtido el emplazamiento.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada SANDRA PATRICIA OSPINA SUAREZ como curador *ad-litem* del demandado JULIAN MANUEL RODRIGUEZ ROJAS.

SEGUNDO: OFICIAR a la profesional del Derecho a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se hará acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: EMPLÁCESE al demandado señor JULIAN MANUEL RODRIGUEZ ROJAS, en la forma prevista por el artículo 108 del Código General de Proceso, autorizándose la publicación del listado por una sola vez, el día domingo, en alguno de los siguientes periódicos: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL PAÍS.**

CUARTO. ORDENAR que por la Secretaría del Juzgado se realice la publicación del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se debe realizar una vez allegada la copia informal de la publicación del listado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - TULUA VALLE.

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO MUNICIPIO DE ANDALUCIA -VALLE
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2018-00460-00

AUTO No. 618

Tuluá V. 25 de noviembre de 2019

Procede su Despacho a resolver las peticiones del apoderado de la demandada en el presente asunto:

1º) Obra a folios 74 y siguientes del expediente, petición del apoderado de la demandada, mediante la cual solicita se levanten las medidas cautelares, por cuanto ya se encuentra embargada la cuenta del BANCO DE OCCIDENTE y de BANCOLOMBIA por valor de \$ 23.153.465 valor en que fue limitado el embargo, por este despacho.

Así las cosas, efectivamente revisando el extracto del mes de junio de 2019 y de agosto de 2019, se encuentran depositados a favor de la administradora de pensiones y cesantías PORVENIR S.A, la suma de \$ 23.153.465,00, situación que conlleva a que se deba levantar la medida cautelar ordenada, pues se alcanzó el valor fijado como tope de la medida.

2º) A folios 34 y 35, el apoderado de la demandada en escrito de “contestación de demanda, propone excepciones dentro del término de ley de lo cual deberá dársele traslado al ejecutante.

Por lo tanto el Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá Valle, DISPONE:

A) LIMITAR el embargo de dineros decretado en este proceso

B) LEVANTAR EL EMBARGO ordenado mediante Auto No. 664 del 2 de mayo de 2019, por Secretaría ofíciese a las Entidades destinatarias de la medida.

C) DAR TRASLADO al ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00647-00
DEMANDANTE	NATALIA HURTADO ARENAS
DEMANDADO	CONSORCIO PUENTES PARA EL FUTURO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que las partes convocadas a juicio fueron notificadas del auto admisorio de la demanda a través de apoderado judicial, quienes presentaron respuesta a la inicial dentro del término de traslado. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 25 de noviembre de 2019.

AUTO No. 1970

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la contestación dada al escrito primigenio por parte de los profesionales de la abogacía que representa los intereses de las demandadas **CONSORCIO PUENTES PARA EL FUTURO** y el **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA.**, observando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, y fueron presentadas dentro del término oportuno. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.¹

Al mismo tiempo, se presentó por parte del **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**, llamamiento en garantía en contra de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, argumentando que la entidad **CONSORCIO PUENTES PARA EL FUTURO**, suscribió la póliza No. 33-44-101118021 con vigencia del 14 de abril de 2015 al 31 de julio de 2021, donde funge como beneficiario el **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA.**, para amparar el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, y por tanto serían los responsables de cubrir las eventuales condenas dentro del presente proceso.

Así las cosas, el Despacho considera que la parte convocada a juicio **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**, ha acreditado los postulados necesarios para acceder a la vinculación a este

¹ En lo que respecta a la respuesta de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, está fue inadmitida mediante Auto No.1810 y posteriormente subsanada en debida forma por su apoderada judicial.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



asunto, de la sociedad llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Código General del Proceso².

De otro lado, la apoderada judicial del actor presentó escrito de reforma a la inicial que milita de folio 228 a 244, estando dentro del término establecido por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se acepta la reforma y se correrá traslado a las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de las demandadas **CONSORCIO PUENTES PARA EL FUTURO** y el **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA frente a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**,

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y esta providencia a la llamada en garantía, corriéndole traslado del llamado por el término de la inicial, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda, la reforma a la demanda y del llamamiento y anexos.

CUARTO.- CITAR a la sociedad llamada en garantía en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem para que represente sus intereses.

QUINTO: ADMITIR LA REFORMA a la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante visible de folios 228 a 244 de las diligencias.

SEXTO.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de 5 días para su contestación, este traslado se surtirá mediante la notificación por Estado de este auto, y correrá a partir del día siguiente a la fijación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

JUEZ.

² LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00786-00
DEMANDANTE	FERNANDO VALDERRAMA DELGADO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que las partes convocadas a juicio fueron notificadas del auto admisorio de la demanda a través de sus apoderados judiciales, quienes presentaron respuesta a la inicial dentro del término de traslado. Sírvese proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 25 de noviembre de 2019.

AUTO No.1974.

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisadas las respuestas dadas al escrito inicial por parte de los apoderados judiciales de las entidades convocadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS– PORVENIR S.A.**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de las convocadas a juicio en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, identificados con la cédula de ciudadanía número 16.736.240 y 79.955.080, y tarjetas profesionales números 56.392 y 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **ARELLANO JARAMILLO** a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.047 y tarjeta profesional No. 60.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.



CUARTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de las entidades convocadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS– PORVENIR S.A.**

QUINTO.- FIJAR el día **OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, se notifica por ESTADO No. 137, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO.
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00400-00
DEMANDANTE	ERFY VELASQUEZ CASTRO
DEMANDADO	ACCION S.A.S

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte convocada a juicio fue notificada del auto admisorio de la demanda y ha presentado a través de su representante legal para asuntos judiciales respuesta a la inicial dentro del término de traslado. Sirvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 25 de noviembre de 2019.

AUTO No. 1976

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la contestación dada al escrito primigenio por parte del profesional del Derecho que representa los intereses de la sociedad convocado, **ACCION S.A.S**, observando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, y fueron presentadas dentro del término oportuno. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional del Derecho KATHERINE RINCON ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía número 29.351.797y tarjeta profesional número 191.001 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de los demandados en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del representante legal de la sociedad convocada, **ACCION S.A.S**.

TERCERO.- FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación,



si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes, Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMA

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ.**

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, se notifica por ESTADO No. 137, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO.
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00413-00
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN MARMOLEJO DE HERNANDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que las partes convocadas a juicio fueron notificadas del auto admisorio de la demanda a través de sus apoderados judiciales, quienes presentaron respuesta a la inicial dentro del término de traslado. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 25 de noviembre de 2019.

AUTO No. 1972

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de los apoderados judiciales de los convocados a juicios, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y HERMELINA HINESTROZA**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de la convocada a juicio en la parte resolutive de esta providencia.¹

Por otro lado, el Despacho advierte la necesidad de decretar y practicar prueba de oficio dentro del presente caso, por lo que para dar celeridad al asunto se **REQUIERE a COLPENSIONES** para que remita con destino a este proceso antes de la fecha de la diligencia, el expediente administrativo del señor **LEYSON HINESTROZA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.494.281, así como los expedientes administrativos creados a partir de las reclamaciones de sustitución pensional que hayan sido presentadas a raíz de su fallecimiento, incluida la señora **HERMELINA HINESTROZA DE HINESTROZA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, y con tarjeta profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

¹ En lo que respecta a la respuesta de la demanda presentada por la señora **HERMELINA HINESTROZA**, está fue inadmitida mediante Auto No.1778 y posteriormente subsanada en debida forma por su apoderada judicial.



SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **ARELLANO JARAMILLO** a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.047 y tarjeta profesional No. 60.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la señora **HERMELINA HINESTROZA DE HINESTROZA**.

QUINTO.- EXHORTAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que realicen las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas.

SEXTO.- FIJAR el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO.

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, se notifica por ESTADO No. 137, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO.
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00483-00
DEMANDANTE	HUGO ALBOLEDA PENILLA
DEMANDADO	CRC SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte convocada a juicio fue notificada del auto admisorio de la demanda y ha presentado a través de su apoderado judicial respuesta a la inicial dentro del término de traslado. Sírvese proveer.

ORIGINAL FIRMADO.
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 25 de noviembre de 2019.

AUTO No. 1975

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la contestación dada al escrito primigenio por parte del profesional del Derecho que representa los intereses de la sociedad convocada, **CRC SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, observando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, y fueron presentadas dentro del término oportuno. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional del Derecho **GLADYS JIMENEZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.790.015 tarjeta profesional número 93.410 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de los demandados en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la sociedad convocada, **CRC SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S**.

TERCERO.- FIJAR el día **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si



fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes, Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO.

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ.**

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, se notifica por ESTADO No. 137, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO.
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00492-00
DEMANDANTE	MARIA IRENE PELAEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la apoderada judicial sustituta de la demandada dio respuesta a la inicial dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 25 de noviembre de 2019.

AUTO No. 1887

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de la apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de la convocada a juicio en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, el Despacho advierte la necesidad de decretar y practicar prueba de oficio dentro del presente caso, por lo que para dar celeridad al asunto se **REQUIERE a COLPENSIONES** para que remita con destino a este proceso, por lo menos con un mes de antelación a la fecha de la diligencia, el expediente administrativo del señor DELFIN FERNANDEZ VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.494.504, así como los expedientes administrativos creados a partir de las reclamaciones de sustitución pensional que hayan sido presentadas a raíz de su fallecimiento, si es el caso, incluida la señora MARIA IRENE PELAEZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, y con tarjeta profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **ARELLANO JARAMILLO** a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, para actuar dentro de este asunto.



TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.047 y tarjeta profesional No. 60.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO.- FIJAR el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO.- EXHORTAR a la parte demandada para que realicen las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas, por lo menos con un mes de antelación a la fecha de la audiencia fijada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO.

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, se notifica por ESTADO No. 137, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO.
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**